

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO SUSTANCIACIÓN LABORAL

06 de mayo de 2022.

*“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO
RECURRENTE”*

RAD: 20-001-31-05-001-2020-00171-01 proceso ordinario laboral promovido por CARMEN DALIS ARGOTE SOLANO contra PORVENIR Y OTROS.

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos.

Que, mediante auto del 19 de abril de 2022, notificado en estado electrónico Nro. 54 de fecha 20 de abril de 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Dentro del término del traslado, fue allegado escrito de alegatos por la parte recurrente PORVENIR SA, conforme a la constancia secretarial del 03 de mayo de 2022.

Por otra parte, el Doctor CARLOS VALEGA PUELLO, en calidad de apoderado de la parte demandada PORVENIR, sustituye el poder conferido, a la abogada ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA, identificada con la cédula de ciudadanía

¹Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el termino de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

No. 1.045.685.857 y tarjeta profesional 244.746 C.S. J, reconózcase personería para actuar.

En razón de lo anterior se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4° del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la apoderada sustituta de PORVENIR, doctora **ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

ALEGATOS DENTRO DEL PROCESO SEGUDIO POR CARMEN ARGOTE RAD 20-001-31-05-001-2020-00171-01

Andrea Rolong <arolong@valegaabogados.com>

Mié 27/04/2022 16:07

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas Tardes

señores

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar

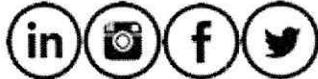
Por medio de la presente me permito remitir alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia para su trámite pertinente.



Andrea Patricia
Rolong Avella
Abogada Junior



(+57) 304 5239309
(+57) (605) 3859103 –
3859105 Ext 204
arolong@valegaabogados.com
Calle 77B # 57 - 141 Of. 505
Barranquilla
www.valegaabogados.com



Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
ESD

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN ARGOTE
DEMANDADO: PORVENIRS.A
MAG PONENTE: JHON NOREÑA
REF: ALEGATOS DE CONCLUSION
RAD: 20-001-31-05-001-2020-00171-01

ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en calidad de apoderada judicial sustituta de Porvenir S.A, estando en la oportunidad procesal pertinente me permito presentar alegatos de conclusión dentro del proceso de la referencia en aras de que se revoque la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar bajo los siguientes términos:

Es improcedente la declaratoria de la nulidad e ineficacia del acto de traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la señora por cuanto no existió vicio alguno en el consentimiento expresado por la demandante al momento de celebrar el acto jurídico del traslado de régimen con Porvenir S.A., la AFP mencionada anteriormente faltó a su deber de información con respecto con la actora , toda vez que las condiciones jurídicas se le informaron cuando firmó el formulario de traslado hacia Porvenir S.A

En cuanto al convencimiento equivocado de la parte actora de creer que al momento de su afiliación fue inducida en error o hubo indebida asesoría para trasladarse al RAIS, no se demostró dentro del proceso que haya sido así, por su parte PORVENIR S.A. cumplió con las formalidades para la afiliación de la señora Carmen Argote , al tiempo que esta vinculación fue resultado de la voluntad libre y espontánea de dicha afiliada para el año 2000.

Ahora bien frente al deber de asesorar de los fondos de pensiones me permito manifestar que las administradoras no tenían ninguna obligación diferente a brindar toda la información necesaria, de manera completa, tal y como aconteció y atender las inquietudes que los potenciales afiliados pudiesen tener, pero de ninguna manera, mantener constancia escrita de las asesorías ni mucho menos proyecciones, lo cual se establece por la Superintendencia Financiera de Colombia, entidad quien mediante concepto No. 2015123910-002 del 29 de diciembre de 2015 a propósito de la consulta elevada por un afiliado respecto al deber de asesoría de un fondo privado.

Sobre este particular, debe advertirse que no obstante la existencia del deber de asesoría, sólo hasta la expedición de la Ley 1748 de 2014 y el Decreto 2071 de 2015, es claro el deber legal de las administradoras de "poner a disposición de sus afiliados herramientas financieras que les permitan conocer las consecuencias de su traslado", por lo que en vigencia del Instituto de Seguros Sociales los traslados realizados por fuera de la vigencia de estas disposiciones la asesoría podía no contener la ilustración correspondiente a la favorabilidad en cuanto al monto de la pensión.

Ahora bien, es claro para la ley y para la jurisprudencia que en el caso específico de obtener la declaratoria de nulidad del acto jurídico de la afiliación a una administradora de pensiones, se requiere demostrar que efectivamente la AFP omitió su deber de información para conseguir la suscripción de la mencionada afiliación, empero en el presente caso, la demandante solo se limita a lanzar argumentos sin sustento probatorio, apoyada en que mi representada no cumplió supuestamente el deber profesional de brindar información y asesoría necesaria.

VALEGA

A B O G A D O S

Con la expedición de la Ley 100 de 1993 el deber de asesoría estaba contenido únicamente en el artículo 13 ídem, garantizando el derecho a la libre elección.

Lo anterior no significa ineluctablemente que los asesores hayan hecho incurrir a la señora Carmen Argote en una circunstancia de error, como un vicio del consentimiento, con respecto a las condiciones de su futura pensión, como ahora 22 años después lo aduce, por cuanto las circunstancias futuras son imprevisibles, aun con la mayor diligencia y cuidado.

Frente al periodo de permanencia mínimo obligatorio en el RAIS y posibilidad de traslado al RPMD con la expedición de la ley 797 de 2003, vigente a partir del 29 de enero de esa misma anualidad, se extendió el término de traslado entre regímenes de tres (3) a cinco (5) años y, adicionalmente se estableció una medida de transición o período de gracia, consistente en permitirle a todos los afiliados, en el término de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la ley, trasladarse de régimen en cualquier tiempo, dada la campaña agresiva adelantada por el ISS y respaldada por el Gobierno Nacional para atraer a sus antiguos afiliados, lo cual fue destacado ampliamente por la prensa, radio, televisión, internet, sin necesidad de acudir a ningún tipo de artilugios o engaño como medio para obtener el regreso al régimen de prima media.

Bastaba que la señora Carmen Argote manifestara su decisión de trasladarse al régimen que pertenecía antes del traslado al RAIS para que esa administradora trasladara a COLPENSIONES todos los recursos existentes en su cuenta individual de ahorro pensional, amnistía de la cual no hizo uso el demandante y por el contrario expresó su decisión inequívoca de seguir perteneciendo a dicho régimen durante 22 años, lo que demuestra la correspondencia entre lo firmado en el formulario de vinculación inicial que suscribió en el año 1995 a la AFP Porvenir tiempo posterior trasladarse en un fondo de del mismo régimen pensional, demuestran su vocación de permanencia y querer pensionarse en dicho régimen.

En el caso de los afiliados que NO aprovecharon la oportunidad de trasladarse durante la amnistía antes del 28 de enero de 2004 como en el caso de la señora Carmen Argote, no es posible hacerlo ahora porque se encuentra incurso en la prohibición de traslado de régimen de qué trata el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el Art. 2 de la Ley 797 de 2003, cuando esté a menos de diez (10) años para cumplir las edades de pensión como en el caso de la demandante nació el 18 de noviembre de 1959 pudo haber solicitado su traslado de régimen sin necesidad de acudir a esta demanda laboral hasta el 17 de noviembre 2006 lo que es evidente y se corrobora que no se hizo y solo tiene esta vía para solicitar dicho traslado por no haberlo hecho en los tiempos que lo ha establecido la ley antes mencionada ,ante esto se hace necesario hacerle ver al Honorable Tribunal que no puede atribuírsele a mi representa un descuido que tuvo el hoy demandante en relación a indagar como iba hacer su vida pensional con anterioridad para así retornar al régimen que pertenecía anteriormente para así tomar a su juicio cual era el régimen pensional que le convenia de acuerdo con su vida laboral y núcleo familiar.

Ahora bien, de proceder la nulidad y/o ineficacia -que se reitera, no existe razón jurídica o fáctica para que se declaren-, el artículo 113 literal b de la ley 100 de 1993, indica que cuando los afiliados se trasladen del régimen de ahorro individual al régimen de prima media se transferirá "a este último el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos, que se acreditará en los términos de semanas cotizadas, de acuerdo con el salario base de cotización."

Sin perjuicio de lo anterior, tampoco procede la condena de devolución de los gastos de administración, pues de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 20 de la Ley 100 de 1993, también en el régimen de prima media se destina un 3% de la cotización a financiar gastos de administración y pensión de invalidez y sobrevivientes, dichos gastos de administración no forman parte integral de la pensión de vejez por ello están sujetos a la prescripción. Además, necesario es resaltar que la Superintendencia Financiera de Colombia, en concepto con radicación No. 20191522169-003-000 del 17 de enero de 2000, indicó en forma expresa que en los eventos de proceder la nulidad o ineficacia del traslado,

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.

t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.

notificacionesjudiciales@valegabogades.com

VALEGA

A B O G A D O S

las únicas sumas a retornar son: los aportes y rendimientos de la cuenta individual del afiliado, sin que proceda la devolución de la Prima de Seguro Provisional en consideración a que la compañía aseguradora cumplió con el deber contractual de mantener la cobertura durante la vigencia de la póliza, ni tampoco la comisión de administración.

De igual manera, merece atención el hecho de que al ordenar el traslado de estos gastos a Colpensiones, se configurar un enriquecimiento ilícito a favor de esta demandada, en la medida en que no existe norma que disponga tal devolución, pues en forma clara y sin lugar a interpretaciones diferentes, el artículo 113, literal b) de la Ley 100 de 1993, menciona cuales son los dineros que se deben trasladar cuando existe el cambio de régimen, esto es "el saldo de la cuenta individual, incluidos los rendimientos (...)", lo que evidencia que no están destinados a financiar la prestación del afiliado y por ende, no pertenecen a él, sino al fondo privado como contraprestación de la gestión que adelanto para incrementar el capital existente en la cuenta individual del afiliado. Y que condenar a la devolución de estas sumas es tanto como ordenarle a una compañía a que, si no se presenta el siniestro amparado, reintegre el valor de la póliza.

En consecuencia, no procede esta pretensión, ya que de ordenarla, debe condenarse igualmente a la parte demanda a restituir los frutos financieros que se le fueron consignados en su cuenta de ahorro individual; ya que así lo tiene decantado la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, en tratándose de las restituciones mutuas – una de los efectos jurídicos previstos en el artículo 1746 de CC- para la nulidad de un acto jurídico-, en cuanto a que la parte que recibió frutos de la relación contractual declarada nula está en la obligación de restituirlo, pues de lo contrario se estaría generando un enriquecimiento sin causa.

Cordialmente,



ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA
C.C. No. 1045685857 de Barranquilla
T.P. 244.746 del C.S de la J.

VALEGA

A B O G A D O S

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
ESD

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARMEN ARGOTE
DEMANDADO: PORVENIRS.A
MAG PONENTE: JHON NOREÑA
REF: ALEGATOS DE CONCLUSION
RAD: 20-001-31-05-001-2020-00171-01

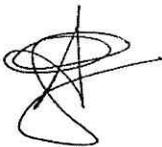
CARLOS VALEGA PUELLO actuando en calidad de apoderado judicial de PORVENIR S.A., en desarrollo de la atribución que al respecto me asiste, sustituyo en los mismos términos y con las mismas facultades el poder que vengo ejerciendo a la Doctora **ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.045.685.857 de Barranquilla y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado número 244.746 del C.S. de la J., para que se notifique, conteste la demanda, y represente a la citada sociedad dentro del proceso de la referencia.

Respetuosamente,



CARLOS VALEGA PUELLO
C.C.No.8.752.361 de Soledad
T.P.No.59.558 del C.S. de la J

Acepto



ANDREA PATRICIA ROLONG AVELLA
C.C. No. 1.045.685.857 de Barranquilla
T.P. No. 244.746 del C.S. de la J

VALEGA

A B O G A D O S

d. Calle 77B # 57-141 Of. 505. C.E. Las Américas T1. Barranquilla.
t. PBX (+57) (5) 3859103 – 3859105 - 3859110 c. 3153227721 e.
notificacionesjudiciales@valegabogados.com